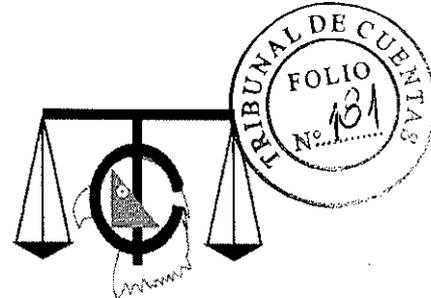




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Informe Legal N° 216/2019

Letra: T.C.P.-C.A.

Ushuaia, 25 de noviembre de 2019

**AL SECRETARIO LEGAL A/C  
DR. PABLO E. GENNARO**

Vienen al Cuerpo de Abogados los expedientes pertenecientes al registro de la Gobernación de la Provincia de Tierra del Fuego, a fin de que se emita dictamen jurídico, caratulados:

1- Expediente N° 4667/2019, Letra: J.G., caratulado: "*S/ PEDIDO DE ANTICIPO CARGO A RENDIR PARA LA SECRETARÍA DE COORDINACIÓN DE POLITICAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD*";

2- Expediente N° 5241/2019, Letra: S.G., caratulado: "*S/ ANTICIPO CON CARGO A RENDIR JUEGOS EPADE Y PARA EPADE/19*";

3- Expediente N° 2572/2019, Letra: S.G., caratulado: "*S/ ANTICIPO CON CARGO A RENDIR JUEGOS ARGENTINOS DE PLAYA*";

4- Expediente N° 9770/2019, Letra: J.G., caratulado: "*S/ ANTICIPO CON CARGO A RENDIR FIESTA DE LA NOCHE MÁS LARGA*";

5- Expediente N° 3631/2019, Letra: M.I., caratulado: “S/ *INDUARG 4.0 EDICIÓN 2019 – INTELIGENCIA INDUSTRIAL INNOVACIÓN & DISEÑO*”;

6- Expediente N° 3880, Letra: M.A., caratulado: “S/ *APERTURA ANTICIPO C/ CARGO A RENDIR N° 1- M.A.G.Y.P.*”;

7- Expediente N° 4592/2019, Letra: C.T., caratulado: “S/ *ANTICIPO CON CARGO A RENDIR I- EVENTO SC- HASS CONFERENCE 2019 – MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA*”;

8- Expediente N° 5139/2019, Letra: J.G., caratulado: “S/ *ANTICIPO CON CARGO A RENDIR PEÑAS POR MALVINAS*”;

9- Expediente N° 12904/2019, Letra: J.G., caratulado: “S/ *ANTICIPO CON CARGO A RENDIR RECONOCIMIENTO DE ANTIGUOS POBLADORES RIO GRANDE- S.C.-MJG*”;

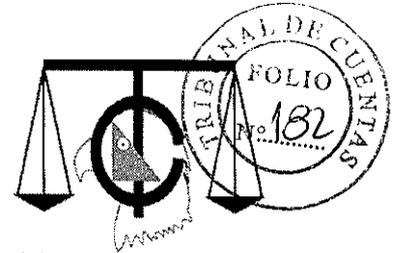
10- Expediente N° 10711/2019, Letra: J.G., caratulado: “S/ *ANTICIPO CON CARGO A RENDIR POR PRESENTACIÓN DE CAZZU Y DUKY EN LA CIUDAD DE RÍO GRANDE*”;

## **I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

En primer lugar, resulta necesario efectuar las siguientes consideraciones.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

“2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN”

Las actuaciones anteriormente mencionadas arribaron a esta Secretaría, de manera conjunta y todas ellas se encuentran directamente relacionadas con el otorgamiento y aprobación de la rendición de distintos anticipos con cargo a rendir, destinados a cubrir foros, eventos culturales y deportivos.

Es dable advertir, que los antecedentes que serán expuestos a continuación son desarrollados de manera genérica, ello toda vez que se ha repetido en todos los expedientes el mismo procedimiento.

## II. ANTECEDENTES

Los actuados remitidos a esta Secretaría se iniciaron a raíz de una nota por la que se solicitaba la apertura de un anticipo con cargo a rendir a efectos de poder solventar distintos eventos. Entre ellos, la *Noche Más Larga*, *Juegos Argentinos de Playa*, *Juegos EPADE* y *Peñas por Malvinas*, entre otros.

En virtud de la mentada misiva, se emitieron los correspondientes actos administrativos por los que se autorizó la apertura de la cuenta Anticipo con Cargo a Rendir en el Banco Tierra del Fuego.

Con posterioridad, por Resolución -del respectivo ministerio- se solicitó al Ministro de Economía un anticipo con cargo a rendir por el monto que fuera indicado en la nota de apertura de las actuaciones.

Luego, por Decreto se exceptuó -a cada uno de los gastos- de lo establecido por el Decreto provincial N° 674/11, Anexo I artículo 34 apartado b)

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Punto 1, respecto al límite del monto del Anticipo Financiero con cargo a rendir, asimismo, se autorizó el pago de anticipos y en su caso la cancelación total, previo a la conformidad definitiva por el servicio prestado.

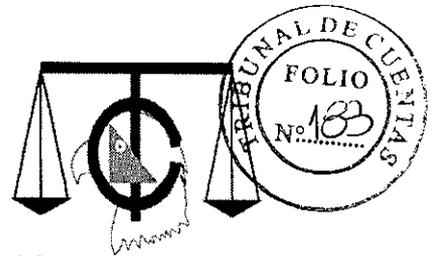
En relación a ello, es dable destacar que en algunas actuaciones el Decreto también autorizó exceptuar la contratación de lo establecido en el Punto IV (a) de la Resolución de Contaduría General N° 18/12.

Por su parte, a continuación -por acto administrativo- el Ministro de Economía autorizó los anticipo con cargo a rendir y su consecuente depósito en la cuenta del Banco de la provincia.

Así las cosas, con oportunidad de la intervención de este Organismo, por Informe Contable N° 354/2019 Letra: T.C.P.-Deleg. P.E., la Auditora Fiscal, C.P. María Paula PARDO, indicó que: *“(...) En los expedientes de la referencia N.º 1, 2 y 3 obran los Decretos Provinciales N.º 746/19 (fs. 20/21), N.º 381/19 (fs. 13/14) y N.º 873/19 (fs. 39/40) respectivamente, que en su Artículo 1º exceptúan de lo establecido en el Decreto Provincial N° 674/11 Anexo I Artículo 34, inciso 97 apartado b punto i) respecto del limite del monto del anticipo con cargo a rendir, toda vez que el monto de estos exceden ampliamente al de compra directa (\$360.000) establecido en el Decreto Provincial N.º 3487/17. Asimismo, en sus Artículo 2º autorizan el pago de anticipos, y en su caso la cancelación total, previo a la conformidad definitiva por el servicio prestado, a las empresas que brindaran los servicios de traslado, alojamiento, racionamiento y honorarios de disertantes, salón, catering, material de publicidad y librería personalizada y cualquier otro imprevisto que pudiera surgir, según corresponda y en sus Artículos 3º autorizan la excepción al punto (a) de la Resolución de Contaduría General*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

“2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN”

*N.º 18/12 teniendo como tope máximo para la solicitud de tres presupuestos el monto establecido en el jurisdiccional de compras para compras directas.*

*En cuanto a los expedientes de la referencia N.º 4, 5, 6, 7, 8 y 9, obran los Decretos Provinciales N.º 1080/19 (fs 38/39), N.º 1970/19 (fs 7/8), N.º 795/19 (fs21/22), N.º 1482/19 (fs 18/19), N.º 1631/19 (fs 9/10) y N.º 747/19 (fs 13/14), respectivamente, que exceptúan y autorizan en los mismo términos de los artículos 1º y 2º de los decretos mencionados en el párrafo anterior, en referencia al límite del monto del anticipo con cargo a rendir y la autorización de pago de anticipos y cancelación total previo a la conformidad definitiva a la prestación de determinados servicios.*

*En virtud de lo anterior, salvo mejor y elevado criterio, se solicita a Ud. que por su intermedio se de intervención a la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas a fin de que se expida respecto a si la excepción prevista en los decretos mencionados no viola la regla de 'inderogabilidad singular de los reglamentos'. Cabe dejar constancia que esta situación de 'excepción' respecto del límite del monto por el que pueden otorgarse anticipos con cargo a rendir resulta habitual en la mayoría de los anticipos con cargo a rendir, no pudiendo considerarse como extraordinario”.*

Finalmente, en virtud de lo expuesto, el Auditor Fiscal -a cargo de la Secretaría Contable- C.P. Rafael CHOREN, remitió los actuados a esta Secretaría solicitando intervención.

### III. ANÁLISIS

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

De manera preliminar, corresponde poner de resalto que las presentes actuaciones son analizadas en el marco del Control Posterior que realiza este Tribunal de Cuentas, conforme artículo 2º inciso b) de la Ley provincial N° 50.

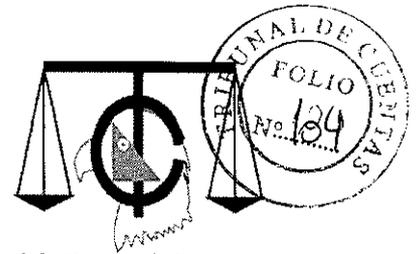
Dicha norma ha sido reglamentada por la Resolución Plenaria N° 122/2018, que en su Anexo I estableció cómo se llevará a cabo el procedimiento de Control Posterior.

Corresponde recordar en esta instancia, que el Control Posterior que realiza este Órgano de Contralor, se vincula con el ejercicio de la acción de responsabilidad patrimonial y el de la potestad sancionatoria, respecto de los apartamientos normativos que se verifiquen, cuando el expediente no haya sido analizado en el marco del control preventivo o que, habiendo sido analizado, no se hubieran concretado al momento del primer análisis o incluso, habiéndose concretado, no se encontraban subsanados en instancias del control preventivo.

Ahora bien, la consulta formulada por la Secretaría Contable refiere a:  
*(...) En los expedientes de la referencia N.º 4, 5, 6, 7, 8 y 9, obran los Decretos Provinciales N.º 1080/19 (fs 38/39), N.º 1970/19 (fs 7/8), N.º 795/19 (fs21/22), N.º 1482/19 (fs 18/19), N.º 1631/19 (fs 9/10) y N.º 747/19 (fs 13/14), respectivamente, que exceptúan y autorizan en los mismo términos de los artículos 1º y 2º de los decretos mencionados en el párrafo anterior, en referencia al límite del monto del anticipo con cargo a rendir y la autorización de pago de anticipos y cancelación total previo a la conformidad definitiva a la prestación de determinados servicios.*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

“2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN”

*En virtud de lo anterior, salvo mejor y elevado criterio, se solicita a Ud. que por su intermedio se de intervención a la Secretaría Legal de este Tribunal de Cuentas a fin de que se expida respecto a si la excepción prevista en los decretos mencionados no viola la regla de 'inderogabilidad singular de los reglamentos'. Cabe dejar constancia que esta situación de 'excepción' respecto del limite del monto por el que pueden otorgarse anticipos con cargo a rendir resulta habitual en la mayoría de los anticipos con cargo a rendir, no pudiendo considerarse como extraordinario.*

*Asimismo, se expida si las autorizaciones a realizar anticipos financieros y en su caso la cancelación total, previo a la conformidad definitiva por el servicio prestado, no vulnera la normativa general de contrataciones, en orden a los requisitos de constituir contra garantías por aquellos (Art. 30 de la Ley Provincial N.º 1015).*

*Por último, cabe resaltar que las 'excepciones' respecto del limite del monto de los anticipos con cargo a rendir, muy superiores al limite del jurisdiccional de compras para compras directas, provoca que se cancelen gastos por encima del monto de compro directa, sin llevar a cabo la licitación privada o pública según corresponda, configurando un grave apartamiento normativo a los procedimientos de selección del contratista establecidos en la Ley provincial N.º 1015, en razón que los anticipos con cargo a rendir revisten un mecanismo de pago, que no permita omitir los procedimientos licitatorios.*

*De la revisión de las actuaciones se desprende que, en algunos casos, la rendición del anticipo con cargo a rendir corresponde a la cancelación de una*

*sola factura cuyo importe supera el límite de compra directa, omitiendo el proceso licitatorio”.*

De este modo, cabe -en primer lugar- hacer mención de la norma aplicable al caso de marras, en materia de anticipos.

Por un lado, el Decreto provincial N° 674/2011, reglamentario de la Ley provincial N° 1015 (por ultraactividad dispuesta en el artículo 72), prevé en su Anexo I, artículo 34 inciso 97 apartado b), que: *“PLAZOS PARA PAGOS ESPECIALES (...) b) El Ministerio de Economía podrá autorizar anticipos con cargo a rendir a agentes del Estado Provincial para su utilización en:*

*i) proyectos específicos de duración determinada y por un monto que no podrá exceder el determinado por el Decreto Jurisdiccional de Compras vigente para compra directa.*

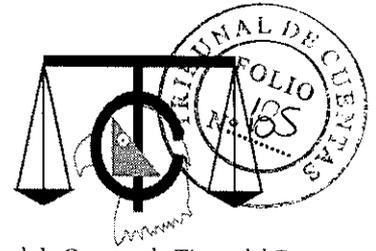
*ii) eventos imprevisibles que su inobservancia ocasione un perjuicio al patrimonio del Estado o impida el cumplimiento de sus funciones fundamentales,*

*iii) Comisiones de agentes dentro o fuera del país o situaciones en las que sea indispensable por su naturaleza contar con los fondos públicos”.*

Por su parte, el Decreto provincial N° 3487/2017 (Jurisdiccional de Compras), aplicable a todos los organismos de la Administración Central, entes autárquicos y descentralizados, a excepción de la Caja de Previsión Social, la Obra Social de la Provincia de Tierra del Fuego y la Agencia de Recaudación Fueguina



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

“2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN”

-que se encuentra vigente- dispone que el monto máximo de adjudicación para compras directas es de PESOS TRESCIENTOS SESENTA MIL (\$ 360.000.-).

Ahora bien, en lo que concierne a todos los actos administrativos remitidos como documental en cada uno de las actuaciones, hay que advertir -que mediante Resolución- se solicitó al señor Ministro de Economía, C.P. José LABROCA, el correspondiente anticipo con cargo a rendir destinado a cubrir los gastos de los eventos que pretendían realizarse.

Con posterioridad, por Decreto se exceptuó ello de lo establecido en el Decreto provincial N° 674/11 Anexo I Artículo 34 inciso 97 apartado b) punto I. Dichos anticipos fueron finalmente otorgados a través de Resoluciones del Ministerio de Economía.

En este orden de ideas, corresponde comenzar señalando que el Decreto provincial N° 674/2011 es un acto de alcance general de carácter normativo.

Al respecto, se ha explicado que son aquellos dirigidos “(...) a sujetos indeterminados, sentando una norma y pretendiendo su inserción en el ordenamiento jurídico (...)” (COMADIRA, Julio R., “El acto administrativo en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos”, La Ley, Buenos Aires, 2001, página 19).

Luego, dicha vocación de permanencia para integrar el ordenamiento jurídico como fuente permanente de juridicidad, que regula situaciones objetivas e impersonales de manera general, importa que no se agota con su cumplimiento

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

(CASSAGNE, Juan C., “*Derecho Administrativo*”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1998, Tomo I, página 136 y ss.).

Por ello, es factible asimilar los reglamentos a la ley, sin perjuicio de tener diferente rango y ser producto de un proceso de toma de decisiones deliberativo y mayoritario -en el caso de la ley- o puramente jerárquico -como acontece con los reglamentos del Poder Ejecutivo- (USLENGUI, Alejandro J., “*Régimen Jurídico de la Potestad Reglamentaria*”, en “*Acto administrativo y reglamentario*”, RAP, Buenos Aires, 2002, página 487 y ss.).

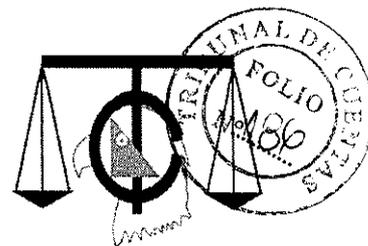
De allí que, en los casos de actos administrativos de alcance particular en los que dicha normativa sea de aplicación, no debiera vulnerarse o hacer excepción a lo dispuesto por el reglamento, que vincula imperativamente a la Administración, en virtud del principio de “*inderogabilidad singular del reglamento*” (USLENGUI, Alejandro J., “*Régimen Jurídico de la Potestad Reglamentaria*”, en “*Acto administrativo y reglamentario*”, RAP, Buenos Aires, 2002, página 495). Aquel principio encuentra su fundamento en los principios de igualdad y de juridicidad (BALBIN, Carlos F., “*Tratado de Derecho Administrativo*”, La Ley, Buenos Aires, 2010, Tomo III – Acto administrativo y reglamento. Procedimiento, página 255).

Resulta aquí trascendente considerar, el principio denominado “*inderogabilidad singular de reglamento*”, con motivo de la consulta respecto a su posible violación por parte de los Decretos emitidos por el Poder Ejecutivo.

En este sentido, aquel predica que los reglamentos que dicta la Administración lo vinculan de manera imperativa, prohibiendo así que un acto



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

administrativo de alcance individual pueda vulnerar o hacer excepción a lo dispuesto en los actos de alcance general -reglamentos-.

Sin embargo, la Doctrina ha argumentado razonablemente que la Constitución Nacional le acuerda al Poder Ejecutivo la potestad reglamentaria y, en atención a las atribuciones implícitas, podría el reglamento prever casos de excepción en su aplicación o incluso que ante circunstancias objetivamente consideradas se justifique su dispensa (FRANCAVILLA, Ricardo H., "La inderogabilidad singular del reglamento", en "Cuestiones de acto administrativo, reglamento y otras fuentes del Derecho Administrativo", Jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, páginas 583/595).

En efecto, el Dr. Ricardo H. FRANCAVILLA ha explicado que: "(...) conforme a las atribuciones implícitas que provienen de la potestad reglamentaria que la Constitución Nacional le acuerda al Poder Ejecutivo, se puede aceptar, por un lado, que el propio reglamento prevea los casos que justificarán su dispensa de aplicación, y por el otro que, en aquellos supuestos no previstos, pero que en función de circunstancias objetivamente consideradas justifiquen una excepción, la Administración podrá disponerla, pues de lo contrario, por un prurito formal, se causaría un perjuicio inútil a quienes exhiban una situación que torne válida la excepción.

Es que, al igual que la ley, el reglamento no puede prever al momento de su sanción todas las situaciones especiales que pueden presentarse, o bien que puedan aparecer posteriormente, y que sean merecedoras de una excepción al régimen general.

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

*En dichos supuestos, el Poder Ejecutivo, a mérito de sus facultades implícitas, podrá establecer excepciones debidamente fundadas al reglamento, pues de no poder hacerlo se caería en una verdadera injusticia, ya que se perjudicaría a quienes hubieran acreditado una situación especial, que bien justifica la dispensa singular.*

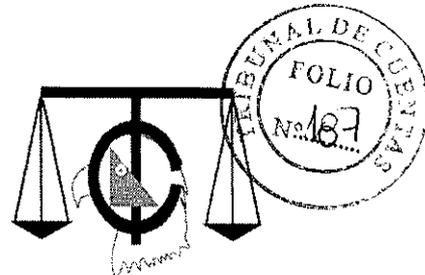
*En definitiva, soy de la opinión de que el principio de inderogabilidad singular no es tan absoluto como a primera vista parece, ni su vigencia se limita sólo al Poder Ejecutivo; a mi modo de ver, lo que realmente impide, y tanto a la Administración como al propio legislador, es que ambos se puedan apartar de sus propias normas generales cuando les parezca, por su solo arbitrio, pues ello ofendería el principio de juridicidad, pero no obtura la posibilidad de que dispongan excepciones singulares debidamente justificadas por circunstancias objetivas, con la lógica condición de que sean extensibles a todos los demás casos iguales, lo que en definitiva favorecerá al interés general, y es más ajustado a derecho que negar una excepción perfectamente atendible (...)*".

Entonces, considero que -conforme lo hasta aquí expuesto- habría una clara vulneración a lo dispuesto en el Decreto provincial N° 674/2011.

Es decir, que la excepción planteada a través de los Decretos provinciales, destinada a cubrir los gastos de los distintos eventos realizados, devendría en una violación al principio de la "Inderogabilidad singular del reglamento".



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

“2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN”

Máxime, teniendo en cuenta que aquí la excepción ya se convirtió en un hecho frecuente.

Al respecto, resulta prudente hacer la siguiente aclaración. Si bien este Organismo, en otros expedientes, ha indicado que los supuestos planteados encuadrarían dentro de los que habilitan una excepción al reglamento, sin que pudieran entenderse afectados los principios de igualdad o juridicidad, lo cierto es que, tal como su palabra lo dice, la excepción es para el caso en particular.

No obstante, teniendo en cuenta el cúmulo de expedientes ingresados a esta Secretaría y en los que se estaría tratando similar cuestión, cabe advertir que -parecería que- la excepción se convirtió en regla común.

Por lo tanto, atento la instancia en la que se encuentran las presentes actuaciones, debería identificarse el apartamiento normativo (conforme lo expuesto en el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 122/2018), sugiriendo hacer saber que para futuras contrataciones, deberían someterse a las pautas dispuestas por el Decreto provincial N° 674/2011 o, en su defecto, evaluar la posibilidad de su modificación, de modo que se habiliten excepciones o un aumento del monto del Jurisdiccional vigente en el régimen de contrataciones en la Provincia.

Desde otra arista, en relación con lo que indicó la Auditora Fiscal, C.P. Paula PARDO, respecto a que: *“Por último, cabe resaltar que las 'excepciones' respecto del limite del monto de los anticipos con cargo a rendir, muy superiores al limite del jurisdiccional de compras para compras directas, provoca que se cancelen gastos por encima del monto de compro directa, sin llevar a cabo la*

*licitación privada o pública según corresponda, configurando un grave apartamiento normativo a los procedimientos de selección del contratista establecidos en la Ley provincial N.º 1015, en razón que los anticipos con cargo a rendir revisten un mecanismo de pago, que no permita omitir los procedimientos licitatorios”.*

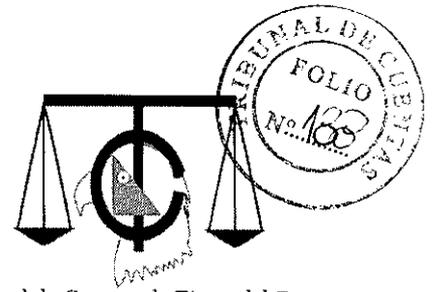
Es dable considerar, que existe un marco regulatorio en el que se inscriben ciertos principios generales que no pueden ser pasados por alto. En relación a ello, la Doctrina ha indicado: “(...) *La elección para la cual la licitación opera como cauce formal es de fundamental importancia; porque si el fin último que persigue la Administración es asegurar con inmediatez el bien común en tanto causa final del Estado, el desenvolvimiento de la actividad de selección y su concreción suponen, por un lado, el cumplimiento de los condicionamientos jurídicos firmes del procedimiento y, por otro, su conclusión como un acto justo y eficaz. Como bien lo ha señalado la Corte Suprema, la observancia de los principios que rigen el procedimiento licitatorio, 'atañe a la preservación del interés y del orden público'” ( COMADIRA, Julio Rodolfo, *La Licitación Pública. Nociones. Principios. Cuestiones*, Segunda edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, 2010, pág. 11).*

Asimismo, vale recordar que es opinión de este Tribunal de Cuentas (Resolución Plenaria N° 2/2015) que la modalidad de pago utilizada, cualquiera sea, es totalmente independiente del cumplimiento del procedimiento de contratación que corresponde para la selección del contratista.

Es decir, sin perjuicio de la modalidad de pago que se adopte, debe seleccionarse al contratista acorde a lo establecido en el Ley provincial N° 1015 y



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

“2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN”

su Decreto reglamentario N° 674/2011, en tal sentido *“Como regla general, la licitación pública es el procedimiento que debe utilizarse para la selección del futuro contratista estatal”*.

Corresponde analizar ahora, lo indicado por la Auditora en cuanto a que: *“(…) se expida si las autorizaciones a realizar anticipos financieros y en su caso la cancelación total, previo a la conformidad definitiva por el servicio prestado, no vulnera la normativa general de contrataciones, en orden a los requisitos de constituir contra garantías por aquellos (Art. 30 de la Ley Provincial N.º 1015)”*.

A propósito de ello, es prudente advertir, que tal como fue puesto de manifiesto en los párrafos precedentes, una cosa es la forma de pago y otra la modalidad de contratación.

De este modo, en particular respecto a las garantías necesarias para afianzar el cumplimiento de las obligaciones, la Doctrina ha indicado que: *“Las garantías provisionales avalan la oferta del contratista y constituyen una caución precontractual destinada a asegurar la celebración del contrato, no su cumplimiento”*(DROMI, Roberto, *Licitación Pública*, Ed. Ciudad Argentina, Año 1999, pág. 333).

En efecto, el hecho de que no se exija la constitución de la garantía de oferta, podría desnaturalizar este instituto que -por un lado- funciona como elemento disuasivo para evitar incumplimientos y -por otro- tiene la función de

proveer al Estado de la herramienta para resarcirse de los perjuicios que dicho incumplimiento ocasione.

A su vez, corresponde tener en cuenta que el Decreto provincial N° 674/11, artículo 34 punto 21, reza que: *“Para afianzar el cumplimiento de todas sus obligaciones, los proponentes y adjudicatarios deberán presentar las siguientes garantías: a) Garantía de la oferta: Uno por ciento (1%) del valor total de la oferta, en los casos de suministros o servicios (...)*”. Se desprendería del artículo citado que la constitución de la garantía de oferta no es opcional, sino más bien obligatoria.

Por su parte, resulta prudente advertir que el mentado Decreto establece en su artículo 34 punto 27 lo siguiente: *“EXCEPCIONES SOBRE LAS GARANTÍAS. En el caso de contrataciones directas será exigible la presentación de la garantía de la oferta, a requerimiento del organismo licitante”*.

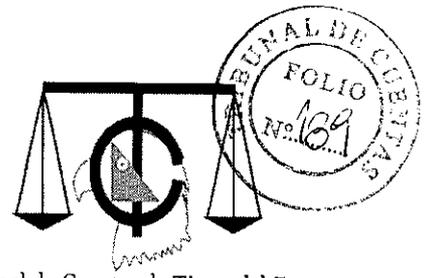
En efecto, conforme la norma transcripta, en las contrataciones directas a menos que el órgano a cargo de la contratación no requiera la presentación de ofertas, esta no será exigible.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

En mérito del análisis, se concluye que atento la instancia en la que se encuentran las presentes actuaciones, debería identificarse el apartamiento normativo (conforme lo expuesto en el Anexo I de la Resolución Plenaria N° 122/2018), sugiriendo -salvo mejor y elevado criterio- que para futuras contrataciones, deberían someterse a las pautas dispuestas por el Decreto



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

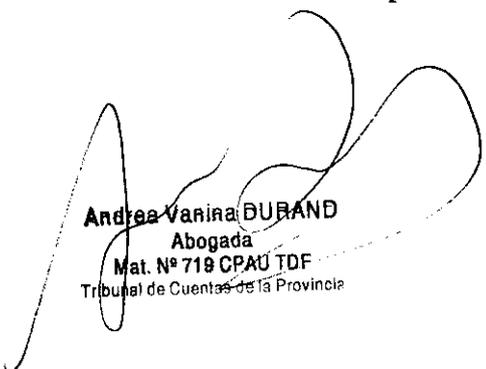
*"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"*

provincial N° 674/2011 o, en su defecto, evaluar la posibilidad de su modificación o aumento del monto del Jurisdiccional vigente en el régimen de contrataciones en la Provincia.

Asimismo, vale recordar que es opinión de este Tribunal de Cuentas (Resolución Plenaria N° 2/2015) que la modalidad de pago utilizada, cualquiera sea, es totalmente independiente del cumplimiento del procedimiento de contratación que corresponde para la selección del contratista.

Siguiendo esta línea de pensamiento y tal como fue expuesto en el acápite anterior, del procedimiento de selección elegido dependerá la exigibilidad de la garantía de oferta, ello dado la excepción planteada por el Decreto reglamentario N° 674/2011.

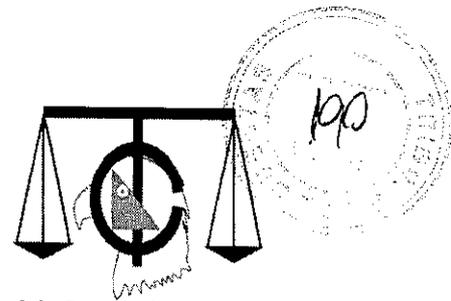
Por lo expuesto, se elevan las presentes actuaciones para la prosecución del trámite.

  
**Andrea Vanina DURAND**  
Abogada  
Mat. N° 719 CPAU TDF  
Tribunal de Cuentas de la Provincia





Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego  
Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

"2019 – AÑO DEL CENTENARIO DEL NACIMIENTO DE EVA DUARTE DE PERÓN"

Ushuaia, 26 de noviembre de 2019

**AL SR. AUDITOR FISCAL**  
**A/C DE LA SECRETARÍA CONTABLE**  
**C.P. RAFAEL CHOREN**

Comparto los términos vertidos por la Dra. Andrea DURAND en el Informe Legal N° 216/2019 Letra: TCP-CA. En virtud de ello, giro las actuaciones para la continuidad de su trámite

Dr. Pablo E. GENNARO  
Jefe de la Secretaría Legal  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

